

NÚMERO RADICADO: **112-4770-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 10/12/2019 Hora: 16:04:01.45... Folios: 7

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016, se modificó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, aprobado mediante Resolución N°112-1263 del 15 de abril de 2008, de acuerdo al cronograma presentado.

Que por medio Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su alcaldesa la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, pare que en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"(...)"

A. Presentar el cronograma e informe de seguimiento para las actividades propuestas para cumplir en los años 2017 y 2018, descritas a continuación:

- | |
|--|
| 1. Instalación acometidas domiciliarias faltantes en los barrios Villa Oriente y San Vicente. |
| 2. Optimización de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales PTAR. |
| 3. Proyecto para la recuperación de la quebrada Divino Niño que permita la separación y conducción de las aguas residuales a la red y las aguas de la quebrada sean canalizadas a la fuente más cercana. |
| 4. La construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que tratará las aguas de los barrios la Natalia y el Popo. |

"(...)"

Que a través del Oficio Radicado N° 130-1505 del 17 de abril de 2018, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su alcaldesa la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**, para que en el término de treinta (30) días hábiles diera cumplimiento a lo contenido en la Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016 y Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017 respecto a los informes de avance del PSMV.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N°112-0962 del 26 de septiembre de 2018, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV. (Notificado en forma personal 30 de octubre de 2018).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-1085 del 18 de septiembre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0494 del 11 de junio de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA**: (Notificado en forma personal el 10 de julio del 2019).

"(...)"

CARGO ÚNICO: incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016, Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017 y Oficio Radicado N° 130-1505 del 17 de abril de 2018, relacionados con la implementación, ejecución y avance al PSMV modificado al municipio de San Carlos.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0939 del 11 de octubre de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016. (**Expediente N°056491901463**)
2. Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017. (**Expediente N°056491901463**)
3. Oficio Radicado N° 130-1505 del 17 de abril de 2018. (**Expediente N°056491901463**)
4. Informe Técnico N°112-1085 del 18 de septiembre de 2018. (**Expediente N°056491901463**)

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa municipal, la señora **LUZ MARINA MARIN DAZA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, con su respectivo análisis de las normas ambientales y/o actos administrativos vulnerados y del material probatorio incorporado en el expediente, tal y como quedo consignado en el Auto N° 112-0494 del 11 junio de 2019:

RESPECTO AL CARGO ÚNICO: "...incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016, Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017 y Oficio

Radicado N° 130-1505 del 17 de abril de 2018, relacionados con la implementación, ejecución y avance al PSMV modificado al municipio de San Carlos...

Una vez analizado el cargo formulado, es evidente el incumplimiento a los actos administrativos emitidos por la corporación, toda vez que el marco normativo de carácter ambiental, en relación con la implementación, ejecución y avance al Planes de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos, señala en la Resolución N° 1433 del 2004, en su artículo 5° *"...El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."*.

Por consiguiente, la corporación mediante los actos administrativos Resolución N° 112-6292 del 12 de diciembre de 2016, Auto N° 112-1021 del 5 de septiembre de 2017 y Oficio Radicado N° 130-1505 del 17 de abril de 2018, le exigió al Municipio de San Carlos la entrega de los informes correspondientes, no cumplió con **términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV, vulnerado de esta manera, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18**. Confrontado esto, respecto a las pruebas incorporadas en el presente procedimiento, puede evidenciar que el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con su actuar infringieron la normatividad citada anteriormente, ya que omitió el cumplimiento de las obligaciones establecidas, constituyéndose en infracción ambiental, en tanto que no hacer la entrega de los informes de avance al PSMV, no se cuenta por parte de la corporación la información técnica necesaria para verificar el avance físico de las actividades e inversiones programadas dentro del PSMV modificado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 056493331455** a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N° 112-0494 del 11 de junio de 2019, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se dio en el presente procedimiento sancionatorio, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA a MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARIN DAZA** por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargos formulado mediante Auto N° 112-0494 del 11 de junio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el Informe Técnico N° 112-1456 del 04 de diciembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	En este caso no presentó beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	

	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La conducta fue detectada producto del control y seguimiento de La Corporación
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)^d + (1-(3/364)))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Incumplimiento de la Resolución 112-6292 del 12 de diciembre de 2016
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	El procedimiento sancionatorio se inició Auto 112-0962 del 26 de septiembre de 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	
Cargos formulados en el Auto 112-0494 del 11 de junio de 2019				
Cargo unico: incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-6292 del 12 de diciembre de 2016, Auto No. 112-1021 del 5 de septiembre de 2017 y Oficio Radicado No. 130-1505 del 17 de abril de 2018, relacionados con la implementación, ejecución y avance del PSMV modificado al municipio de San Carlos				
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Muy Baja, puesto que los vertimientos de aguas residuales domésticas que son descargados a las quebradas urbanadas en corto tiempo llegan al río San Carlos, siendo este el cuerpo receptor final de todos los vertimientos generados en el área urbana del municipio y dada el caudal (Qm de 6,5 m³/s) y las condiciones de calidad e hidráulicas con que atraviesa el área urbana, se deduce que la capacidad de asimilación de estos vertimientos es significativa. El río San Carlos se recupera algunos kilómetros después de cruzar el casco urbano.					

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: El municipio es reincidente cada vez que por medio de la Resolución 112-2856 del 11 de agosto de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se dispuso declarar responsable al municipio de San Carlos y se impuso multa económica por un valor de \$8.528.616

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40			
Justificación Atenuantes: En este caso no se presentaron circunstancias atenuantes				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00		
Justificación costos asociados: En este caso no se presentaron costos asociados				
TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,40	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,40	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	0,60			
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
Segunda	0,80			

	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: El municipio de San Carlos Antioquia se encuentra en categoría sexta, así pues, de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, artículo 10, numeral 3, su factor de ponderación es de 0,4			
	VALOR MULTA:	66.179.322,32	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$66.179.322,32 (Sesenta y seis millones ciento setenta y nueve mil trescientos veintidós con treinta y dos centavos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con Nit 890.983.740-9 a través de su Representante Legal la señora **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.471, se procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** con Nit 890.983.740-9 a través de su Representante Legal la señora alcaldesa **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.471, del cargo formulado en el Auto N° 112- 0494 del 11 de junio de 2019 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de ejecución del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$66.179.322,32 (SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** a través de su Alcaldesa Municipal **LUZ MARINA MARÍN DAZA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056493331455 // Fecha: 05 de diciembre de 2019

Procedo: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero

Técnico: María Gardenia Rivera

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

